

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia de Palmira Valle del Cauca

Rad. 2021.432.

Palmira, octubre primero de dos mil veintiuno.

Recibimos en días próximos inmediatos en este asunto que importa una demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio, que por conducto de apoderado judicial, formula la señora LAURA KATHERÍN PELAEZ ORTEGA en contra del señor JOSÉ MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA, un escrito en el que pretende aquella a través de su abogado subsanar la demanda y además depreca medidas cautelares, para de esta suerte, por supuesto, no estar en la obligación de remitir previamente copia de la demanda y anexos al segundo, en los términos del Decreto 806 de 2020, que genera motivos de reparo, igualmente.

En ese escrito, cual era la explicación que buscábamos, nos explica ese sujeto procesal, el porqué cuando formuló la denuncia o notitia criminal, por ser policía, se encontraba trabajando por esos lados del barrio El Caney de Cali, ahora está en Palmira, su esposo el demandado, se domicilia en Cali y respecto del último domicilio conyugal, deja traslucir como que lo fue en un inmueble sito en Jamundí y obviamente no lo fue Palmira, en términos absoluto, como fácilmente se puede interpretar de ese libelo ab origen.

En tratándose de estos asuntos, en materia de competencia, hay dos connotativos fueros que se pueden tener en cuenta, a elección de la parte actora, a decir, el último domicilio conyugal siempre y cuando, por caso aquí corresponde a una señora demandante, la misma lo conservara, o en su

defecto, el general de competencia, que lo es, la ciudad de Santiago de Cali, donde tiene asiento el señor demandado, sin perjuicio de otro más que amplía el espectro al respecto, que si este último no lo tuviere en el país o se desconoce, puede serlo el de residencia o domicilio de la señora demandante.

Para fortuna varia de la digna dama actora, no concurre en su caso más que el domicilio del demandado, aquí en lo absoluto surte lo relacionado con el suyo que a su tenor se ubica en Palmira, y de esta suerte el legislador ha dosificado o porcionado la competencia para estos asuntos, lo que siendo así, como queda evidenciado, implicará rechazar la demanda y remitirla a la OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD CAPITAL DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para mejor decir, CALI, Y SEA DISTRIBUIDA ENTRE POR SOLO UNA ESPECIALIDAD, PARA SUERTE DE LOS MISMOS, ALGUNO DE NUESTROS PARES, con asidero en lo hipotizado en el art. 28 numerales 1 y 2 del C. G. del P..

Aquí en este evento no milita lo relacionado con la perpetuatio jurisdicciones, habida cuenta que, si bien inadmitimos la demanda, tuvo el sano propósito, que de haber surtido la consolidación de la nuestra aquí, en lo absoluto nunca hemos tenido por expediente deshacernos de laboríos, nos la hubiéramos arrojado, empero, como la misma era confusa al respecto, fue disipada por el señor abogado de la dama demandante, donde descarta cualquier posibilidad que pueda radicar en un juez de este territorio de la Villa de las Palmas, y si por caso, no se aceptan estos asertos, con todo respeto, desde ya, formulamos el conflicto negativo de competencia, a conocer por parte del H. C. S. de Justicia a través de la sala civil y agraria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. RECHÁZASE LA PRESENTE DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO, FORMULADA POR LA SEÑORA LAURA KATEHERÍN PELAEZ ORTEGA vs el señor JOSÉ MAURICIO CARRASCAL PEÑARANDA, porque una vez aclarada la demanda, SE DETERMINA QUE NO TENEMOS EN LO ABSOLUTO, LA COMPETENCIA POR EL FUERO TERRITORIAL, PARA CONOCER DE LA MISMA.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se REMITE A LA OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE CALI, PARA QUE SE REPARTA A UNO DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA QUE MILITAN ALLÁ, que en un supuesto dado, determine que no lo es, por modo delantero y con todo respeto, PROVOCAMOS UN CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

TERCERO. Atendiendo que estas decisión y otras de igual naturaleza que se desprendan de lo mismo no tienen recurso, UNA VEZ NOTIFICADA, se enviará al pronto en la forma dicha, se cancelará la radicación t archivará lo que quede de este diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696bc4ccab8e699d189b0f386339ef12af7bcd0328be84fd1770171f1f5dd159

Documento generado en 01/10/2021 03:00:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>